

1066

P/2283



Nov. 12/30

Q. 17. de ley que modifica el art 6 de la
1231 (Pago de mensuras batustiales). -

6 Piezas

Santo Domingo, R.D.
Noviembre 20, 1930.

#147

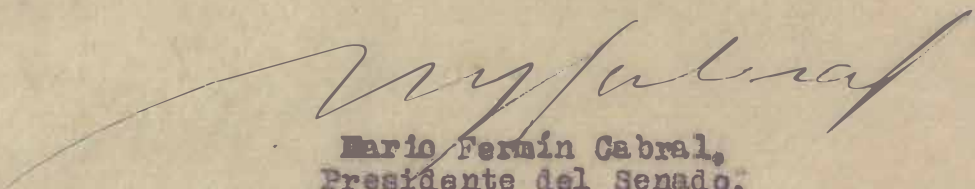
Señor
Presidente de la República.
C i u d a d.-

Honorable Presidente:-

Acuso recibo a Ud. de su oficio #6264 del 12 de Noviembre, 1930, adjunto al cual se remite el proyecto de ley que modifica el Art. 6o. de la ley #1231 de fecha 7 de Noviembre 1929.-

Me es grato informar a Ud. que el Senado tomó en consideración dicho proyecto y lo pasó al estudio de la comisión correspondiente.-

Con sentimientos de distinguida consideración, le saluda muy atentamente.


Mario Fernán Cabral,
Presidente del Senado.

elp.

81/00284



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 06264 Santo Domingo, R. D.,
12 de Noviembre, 1930.

A los Honorables Miembros
del Senado de la República,
Palacio del Senado.

Honorables Senadores:-

Tengo el placer de enviar al Hon.
Congreso Nacional, por la digna mediación
de esa Alta Cámara co-legisladora, el ad-
junto proyecto de Ley, por medio del cual
se modifica el Artículo 6 de la Ley #1231,
de fecha 7 de Noviembre de 1929.

En vista de que el referido pro-
yecto de Ley tiene por finalidad cobrar en
poco tiempo la suma invertida por el Erario
en las mensuras aprobadas por la Dirección
General de Mensuras Catastrales, no vacilo
en recomendar su aprobación.

Saluda a Uds., muy cordial y aten-
tamente,

Rafael L. Trujillo
Rafael L. Trujillo.

aeg/-

81/2289 SENADO
R.D.
ANEXO No. 2652
ACTA No. 31
FECHA Nov 13/30

Santo Domingo, R. D.
Diciembre 3 de 1930.-

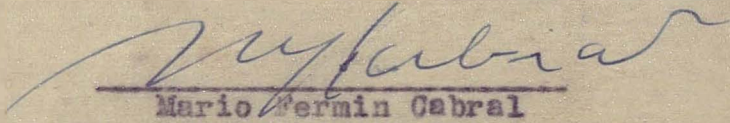
00211

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por esta Cámara, el Proyecto
de Ley que modifica el Art. 60. de la Ley #1231 de
fecha 7 de Noviembre de 1929, pláceme remitirle á
Ud. para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


Mario Permin Cabral
Presidente del Senado.-

A.S.

81/3058



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

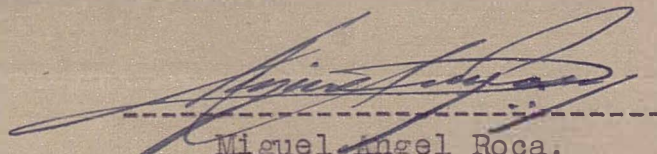
Santo Domingo, R. D.
Diciembre 23, 1930

Señor
Presidente del Hon. Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de comunicar a Ud., que la
Cámara de Diputados, en su Sesión del día 16 de los corrien-
tes, impartió su aprobación al Proyecto de Ley que modifica
el Artículo 60. de la Ley #1231, de fecha 7 de Noviembre de
1929, el cual ha sido remitido al Poder Ejecutivo para los
fines del caso.

Con toda consideración,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Miguel Ángel Roca.
Presidente de la Cámara de
Diputados.

epm.-

61/2123



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 10.- El Artículo 60. de la Ley No. 1331 de fecha 7 de Noviembre de 1929 queda modificada para que se lea así:

El Tribunal Superior de Tierras al ser presentado por el Abogado del Estado ante el Tribunal el requerimiento á que se refiere el Artículo 57 de la Ley de Registro de Tierras, fijará por cada parcela un pago parcial á cuenta de la mensura, no menor de la cuarta parte de la cantidad en que el Tribunal estime el costo total de la mensura de cada parcela, previo informe del Director General de Mensuras Catastrales, el cual pago deberá ser hecho por cada reclasante al Tesorero Nacional.

Cuando una parcela fuere reclasada en discusión por dos ó mas partes, cada parte deberá pagar como si fuere única reclasante. Para el cobro de estas cantidades se podrán establecer los mismos embargos que para los del costo total de la mensura. La Tesorería devolverá, mediante la presentación de comprobantes, la suma depositada por la parte que sucumbiere en el litigio.

En caso de que algún reclasante deseara pagar en tierra deberá hacer inmediatamente su oferta para pagar el costo total de la mensura, de acuerdo con la estimación del Tribunal (estimación á que se refiere el párrafo primero de este artículo); y una vez aceptada por el Poder Ejecutivo no podrá ser retirada; además, esta oferta estará sujeta á las mismas condiciones que se establecen en el Artículo 92 modificado.

125-1

1ra. LEGISLATURA Ord. de 1930

REGISTRADA AL No. 1257 A

en el tomo..... del libro letra.....

No..... de estatutos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de dos

hojas escritas en máquina & razón de dos

espectos lineales.

Santo Domingo, 4 de Diciembre de 1930

Archivista del Senado



Todos los ingresos provenientes del cobro del costo de las mensuras catastrales serán depositados en favor de los fondos destinados para dichas mensuras catastrales. Cuando correspondan á dinero avanzado por particulares ó compañías se harán á estos los abonos correspondientes con cargo á dichos fondos. En caso de pagos hechos en terrenos, estos no podrán ser arrendados, comprados ni utilizados en ninguna forma, y serán, tan pronto como sea posible, puestos en venta por el Poder Ejecutivo á un precio no menor de aquel en que hayan sido recibidos, inclusive los costos, y el producido de éstas ventas será igualmente depositado en favor de los fondos destinados para mensuras catastrales.

El cobro del costo de las mensuras realizadas en virtud de contratos intervenidos entre personas particulares y Agrimensores, de acuerdo con el Decreto No. 88 del Gobierno Provisional, de fecha 20 de Agosto de 1923, podrá hacerse por el Agrimensor Contratista de acuerdo con las previsiones de esta Ley, excepto cuando una parcela fuere reclamada por dos ó mas partes, caso en el cual, solo podrá cobrar á una de ellas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta, año 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

[Handwritten Signature]
PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:
[Handwritten Signatures]

1251

...*ma.* LEGISLATURA *Ord* de 1930

REGISTRADA AL No. *1251*

en el tomo de 1 LIBRO *A*

de de de Leyes, Resoluciones

y Decretos verificados por el Senado

y consta de *202*

hojas escritas en máquina a razón de dos
espaldas literales.

Santo Domingo, *11* de *Diciembre* de *1930*

[Signature]
Archivista del Senado



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO :

Artículo 10.- El Artículo 6o. de la Ley No. 1231 de fecha 7 de Noviembre de 1929 queda modificado para que se lea así :

El Tribunal Superior de Tierras al ser presentado por el Abogado del Estado ante al Tribunal el requerimiento a que se refiere el Artículo 57 de la Ley de Registro de Tierras, fijará por cada parcela un pago parcial á cuenta de la mensura, no menor de la cuarta parte de la cantidad en que el Tribunal estime el costo total de la mensura de cada parcela, previo informe del Director General de Mensuras Catastrales, el cual pago deberá ser hecho por cada reclamante al Tesorero Nacional. Cuando una parcela fuere reclamada en discusión por dos ó mas partes, cada parte deberá pagar como si fuere único reclamante. Para el cobro de éstas cantidades se podrán establecer los mismos embargos que para los del costo total de la mensura.

En caso de que algún reclamante desee pagar en tierra deberá hacer inmediatamente su oferta para pagar el costo total de la mensura, de acuerdo con la estimación del Tribunal (estimación á que se refiere el párrafo primero de éste artículo); y una vez aceptada por el Poder Ejecutivo no podrá ser retirada; además, esta oferta estará sujeta a las mismas condiciones que se establecen en el Artículo 92 modificado.

Todos los ingresos provenientes del cobro del costo de las mensuras catastrales serán depositados en favor de los fondos destinados para dichas mensuras catastrales. Cuando correspondan a dinero avanzado por particulares ó compañías se harán á éstos los abonos correspondientes con cargo á dichos fondos. En caso de pagos hechos en terrenos, éstos no podrán ser arrendados, cemprometidos ni utilizados en ninguna forma, y serán, tan pronto como sea posible, puestos en venta por el Poder Ejecutivo á un precio no menor de aquel en que hayan sido recibidos, inclusive los costos, y el producido de éstas ventas será igualmente depositado en favor de los fondos destinados para mensuras catastrales.

El cobro del costo de las mensuras realizadas en virtud de contratos intervenidos entre personas particulares y Agrimensores, de acuerdo con el Decreto No. 83 del Gobierno Provisional, de fecha 20 de Agosto de 1923, podrá hacerse por el Agrimensor Contratista de acuerdo con las previsiones de esta Ley, excepto cuando una parcela fuere reclamada por dos ó mas partes, caso en el cual, solo podrá cobrar á una de ellas.

DADA etc. etc.

HA...
AÑO 31...
NOV 26 57
13/3